



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00925-2014-PHD/TC
LIMA
PELAYO VÍLCHEZ HUAMALI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de agosto de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrado Urviola Hani y Blume Fortini se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Pelayo Vílchez Huamali contra la resolución de fojas 220, su fecha 19 de noviembre de 2013, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda en el extremo que condena con el pago de costos a la Oficina de Normalización Previsional.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de junio de 2012, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la entrega de copias certificadas o fedateadas del expediente administrativo N.º 11100660203 DL 19990, más el pago de costas y costos. Manifiesta que, mediante solicitud de fecha 30 de mayo de 2012, solicitó a la emplazada la entrega de la documentación antes mencionada sin obtener respuesta alguna.

Con fecha 30 de julio de 2012, la entidad emplazada se allana a la demanda y, con fecha 4 de octubre de 2012, cumple con adjuntar copia fedateada del expediente administrativo solicitado.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 24 de octubre de 2012, declaró fundada la demanda, por considerar que, en efecto, la emplazada tenía la obligación de expedir copia de la documentación solicitada, y que dispuso que no vuelva a incurrir en las mismas acciones que motivaron la interposición de la demanda. Asimismo, declaró procedente el pago de los costos del proceso.

La Sala revisora revocó la apelada en el extremo que estimó el pago de costos del proceso debido a que, por mandato del artículo 413 del Código Procesal Civil, el emplazado se encuentra exonerado del pago por haberse allanado dentro del plazo que tenía para contestar la demanda.

El recurrente interpone recurso de agravio constitucional solicitando el pago de costos invocando las Sentencia recaídas en los Expedientes 2776-2011-PHD/TC y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00925-2014-PHD/TC

LIMA

PELAYO VÍLCHEZ HUAMALI

03426-2012-PHD/TC, pues considera que el Estado solo se encuentra exonerado del pago de costas y que no le resulta aplicable el artículo 413 del Código Procesal Civil, dado que en su caso corresponde solo la aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Es objeto de revisión a través del recurso de agravio constitucional el extremo de costos desestimado por el *ad quem*, por lo que el actor persigue que se condene dicho pago en atención a lo dispuesto por el artículo 56 Código Procesal Constitucional.

Análisis de la controversia

2. Se aprecia que la demanda fue estimada por el *a quo*, al considerar que la emplazada se encontraba en la obligación de expedir las copias certificadas del expediente administrativo solicitado por el demandante por lo que lo condenó al pago de costos del proceso. Asimismo, con atención al artículo 1 del Código Procesal Constitucional, ordenó que la emplazada no vuelva a incurrir, en el futuro, en la misma conducta (folio 21 a 23).
3. La entidad emplazada interpuso recurso de apelación contra el extremo referido al pago de costos, alegando que es el artículo 413 del Código Procesal Civil el que resulta aplicable al caso. Como consecuencia de ello, la Sala Superior declaró improcedente el extremo que condena con el pago de los costos del proceso a la ONP, en atención a lo siguiente:

[...] si bien el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, en su segunda parte establece que en los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de costos, sin embargo en su tercera parte, también establece que en aquello que no esté expresamente establecido en la presente ley, los costos se regulan por los artículos 410º al 419º del Código Procesal Civil.

Quinto.- [...] Que dentro de este contexto, nos remitimos a la norma procesal civil referente al pago de costos procesales, propiamente a lo que establece la última parte del artículo 413º del Código Procesal Civil, en cuanto señala que también esta exonerado quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla [...]

Sexto.- Que, la Oficina de Normalización Previsional al formular su allanamiento a la pretensión del demandante, dentro del plazo que tenía para contestar la demanda, por consiguiente corresponde exonerársele del pago de los costos del proceso. (fojas 221)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00925-2014-PHD/TC
LIMA
PELAYO VÍLCHEZ HUAMALI

4. Teniendo en cuenta los argumentos de la instancia precedente, este Tribunal considera que, en los procesos constitucionales en los que la parte emplazada se allana a la demanda dentro del plazo que tiene para contestarla, debe exonerársele del pago de los costos procesales, aplicando supletoriamente lo dispuesto en el artículo 413, último párrafo, del Código Procesal Civil.

El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente.

En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En defecto de las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina.

A su turno, el artículo 56 del mismo código, regulando los costos procesales en los procesos constitucionales, señala lo siguiente:

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 a 419 del Código Procesal Civil.

5. En tal sentido, el allanamiento procesal no es una materia que esté prevista en el Código Procesal Constitucional, pues el citado artículo 56 está referido a la condena de costos, pero cuando la parte emplazada es “vencida” en juicio producto de un contradictorio. El caso de autos no se trata de un vencimiento en esos términos, sino de la estimación de la demanda porque el emplazado de *motu proprio* no ha puesto ninguna resistencia a las pretensiones del demandante; por tanto no es razonable aplicar el artículo 56 en forma automática, dado que no se cumple totalmente con su supuesto fáctico. Por el contrario, en vista de que el presente caso presenta una propiedad adicional relevante que no ha sido considerada por el artículo 56, consistente en que la emplazada renuncia a defenderse en el proceso y promueve su pronta culminación, debe concluirse que la solución general de dicho artículo adolece de un vacío legal que debe ser integrado por el juez constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00925-2014-PHD/TC
LIMA
PELAYO VÍLCHEZ HUAMALI

6. Así las cosas, y atendiendo a que el artículo IX del Código Procesal Constitucional autoriza al juez a acudir a otros códigos procesales afines para subsanar los vacíos de la ley, este colegio concluye que debe aplicarse el último párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil que ordena la exoneración del pago de costos y costas a “quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla”. En ese sentido, dado que a fojas 15 y 22 obra el allanamiento de la demandada, debe exonerársele del pago de costos procesales.
7. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que los costos procesales tienen naturaleza de obligación dineraria derivada del resultado de un proceso judicial, pues la condena a su pago implica que la parte vencida debe reintegrar a la parte vencedora lo que esta hubiere pagado por concepto de honorarios profesionales de su abogado; siendo ello así, la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional para que se condene a la demandada al pago de los costos procesales no tiene relación directa con el derecho fundamental cuya restitución fue objeto del presente proceso constitucional, por lo que la vulneración invocada en el recurso carece de relevancia constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo que es objeto del recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

.....
Havio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00925-2014-PHD/TC
LIMA
PELAYO VILCHEZ HUAMALI

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Emito el presente voto singular pues considero que la parte emplazada sí debe asumir el pago de costos procesales, en coherencia con la posición que he venido observando en casos similares a esta causa y que dejé sentada, entre otros, en el Expediente 03411-2013-PHD/TC, basado en los siguientes fundamentos:

1. La parte emplazada debe asumir el pago de costos procesales por razones que atañen a la conducta procesal de la parte emplazada y a la incidencia de dicha conducta en los derechos fundamentales del demandante.
2. Dicha razones pueden ser resumidas, de un lado, en el reconocimiento del acto lesivo del derecho fundamental a la autodeterminación informativa del recurrente por parte de la emplazada y, de otro lado, en los incentivos perversos de orden económico que pueden generarse con la excepción al pago de costos procesales como efecto del allanamiento de la demandada.
3. En efecto, el hecho de que la emplazada se haya allanado en los términos que expresa el último párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil no implica que no se haya vulnerado el derecho invocado por el actor. Dicho allanamiento implica, por el contrario, un reconocimiento expreso de la conducta lesiva por parte de la entidad emplazada, la cual generó justamente la necesidad por parte del accionante de solicitar tutela judicial mediante el presente proceso constitucional, con los consecuentes costos que ello implica (tales como el asesoramiento de abogado), los cuales corresponden ser asumidos entonces por la emplazada a modo de condena por su accionar lesivo.
4. De otro lado, la decisión de exceptuar a la entidad demandada de la condena al pago de costos en caso como el de autos en atención al allanamiento, en aplicación del artículo 413 del Código Procesal Civil, puede traer como consecuencia la generación de un desincentivo a la ONP para no atender oportunamente solicitudes como la planteada por el demandante.
5. El referido desincentivo consistiría en que, conociendo la ONP que la no atención de lo solicitado en el plazo oportuno daría lugar a un proceso judicial en su contra cuya conclusión puede lograr posteriormente sin costo alguno a través del allanamiento, esta ya no estaría interesada en atender con prontitud tales solicitudes por cuanto los procesos judiciales que podrían generarse a consecuencia de tal demora únicamente correrían por cuenta de los ciudadanos perjudicados, quienes, a la par que ven vulnerado su derecho constitucional a la autodeterminación informativa, se verían obligados a asumir también el costo procesal por dicha vulneración.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00925-2014-PHD/TC
LIMA
PELAYO VILCHEZ HUAMALI

6. A mayor abundamiento, cabe considerar inclusive que la interposición de sendas demandas de habeas data originadas por este tipo de conducta por parte de la ONP podría dar lugar a un innecesario e injustificado incremento de la carga procesal de la jurisdicción constitucional, lo cual implicaría demorar la tramitación de aquellas causas que sí requieren de tutela urgente.

Por tales razones, considero que el recurso de agravio constitucional de autos debe declararse **FUNDADO**, por lo que debe condenarse a la emplazada al pago de los costos procesales, en aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00925-2014-PHD/TC

LIMA

PELAYO VÍLCHEZ HUAMALI

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, EN EL QUE OPINA QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA EN EL EXTREMO REFERIDO A LA CONDENA DEL PAGO DE COSTOS EN CONTRA DE LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la sentencia de mayoría que declara infundada la demanda en el extremo referido a la condena del pago de costos contra la ONP, pues a mi consideración, corresponde declarar fundada la demanda en este extremo por las razones que a continuación paso a exponer.

1. Los antecedentes del caso
2. La jurisprudencia constitucional en materia de costos procesales
3. Los argumentos de la resolución de mayoría
4. Los argumentos a favor de la condena al pago de costos procesales, en aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional
5. Razones por las que corresponde condenar a la ONP al pago de costos
6. El sentido de mi voto

1. Los antecedentes del caso

- 1.1. Con fecha 25 de junio de 2012 el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la entrega de copias certificadas o fedateadas del expediente del administrativo N.º 11100660203, Decreto Ley 19990, más el pago de costas y costos. Manifiesta que mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2012 solicitó a la emplazada la entrega de la documentación antes mencionada y que hasta la fecha no ha obtenido respuesta alguna.
- 1.2. Con fecha 30 de julio de 2012, la entidad emplazada se allana a la demanda en el extremo que solicita la exhibición y/o presentación del expediente del actor (f. 15).
- 1.3. El Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 24 de octubre de 2012, declaró fundada la demanda por considerar que, en efecto, la emplazada tenía la obligación de expedir copia de la documentación solicitada, y por ello dispuso que no vuelva a incurrir en las mismas acciones que motivaron la interposición de la demanda. Asimismo, estimó la demanda respecto del pago de los costos procesales.
- 1.4. La Sala revisora revocó la apelada en el extremo referido al pago de costos procesales y declaró improcedente dicho pedido debido a que por mandato del artículo 413 del Código Procesal Civil, aplicable al caso, el emplazado se encontraba exonerado de asumir el pago por haberse allanado dentro del plazo que tenía para contestar la demanda.



1.5. El recurrente interpone recurso de agravio constitucional, mediante el cual solicitó el abono de los costos procesales invocando la sentencia emitida en el Expediente 2776-2011-PHD/TC, por entender que el Estado solo se encuentra exonerado del pago de costas y que no le resulta aplicable el artículo 413 del Código Procesal Civil, pues en su caso solo corresponde la aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

2. La jurisprudencia constitucional en materia de costos procesales

2.1. El Tribunal Constitucional, en reiterada, uniforme y consolidada jurisprudencia, ha establecido lo siguiente:

(...) el artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece expresamente que 'si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada' y que 'en los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de costos.

(...)

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil'.

De ello se desprende que no habría ningún vacío legal que cubrir, por lo que teniendo en cuenta el extremo de la sentencia cuestionada que, pese a estimar la demanda, eximió del pago de costos procesales a la emplazada, bajo el argumento del allanamiento oportuno, contraviene el texto expreso del artículo 56 del mencionado código, que, conforme ha sido expuesto, establece la obligatoriedad del órgano judicial de ordenar el pago de costos procesales ante el supuesto de declararse fundada la demanda constitucional, constituyendo el pago de costos consecuencia legal del carácter fundado de la demanda, incluso en los supuestos en que la emplazada se allane. Cuanto más si el allanamiento presentado implica en verdad un reconocimiento de la conducta lesiva realizada por la entidad emplazada, que si bien permitió resolver prontamente la pretensión, ello no significa que no se haya vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa del recurrente, quien se vio obligado a solicitar tutela judicial a fin de obtener la restitución de su derecho por el desinterés de la emplazada, lo cual le ha generado costos tales como el asesoramiento de un abogado, los cuales deben ser asumidos por la emplazada a modo de condena por su accionar lesivo. Por consiguiente, en la medida que el Código Procesal Constitucional regula expresamente esta situación, no resulta aplicable lo previsto en el artículo 413 del Código Procesal Civil, toda vez que no existe un vacío o defecto legal que permita la aplicación supletoria de dicho código en cuanto al pago de costos del proceso.



En tal sentido, la interpretación realizada por el *ad quem* contraviene el texto expreso del artículo 56 del Código Procesal Constitucional aplicable al proceso de hábeas data conforme lo dispone el artículo 65 del citado código, que establece la obligatoriedad del órgano jurisdiccional de ordenar el pago de costos procesales ante el supuesto de declararse fundada la demanda constitucional.

En consecuencia, la imposición de este tipo de medidas no sólo resulta arreglada a derecho conforme ha sido enunciado, sino que resulta necesaria para el funcionamiento de una jurisdicción constitucional que pueda salvaguardar efectivamente los derechos fundamentales de los particulares (STC 1126-2013-PHD/TC, fundamentos 3 a 6).

2.2. En el mismo sentido se han emitido los siguientes pronunciamientos: STC 1997-2013-PHD/TC, STC 703-2013-PHD/TC, STC 1179-2013-PHD/TC, STC 1634-2013-PHD/TC, STC 558-2013-PHD/TC, STC 181-2013-PHD/TC, STC 2837-2013-PHD/TC, STC 4506-2013-PHD/TC, STC 569-2013-PHD/TC, STC 4893-2012-PA/TC, STC 973-2013-PHD/TC, STC 646-2013-PHD/TC, STC 4141-2012-PHD/TC, STC 977-2013-PHD/TC, STC 3411-2013-PHD/TC, STC 222-2013-PHD/TC, STC 3264-2012-PHD/TC, STC 3426-2012-PHD/TC, STC 1419-2013-PHD/TC, STC 776-2013-PHD/TC, STC 438-2013-PHD/TC, STC 2776-2011-PHD/TC, STC 3134-2012-PHD/TC, STC 2810-2012-PHD/TC, STC 539-2013-PHD/TC, STC 2361-2012-PHD/TC, STC 974-2013-PHD/TC, STC 200-2013-PHD/TC, STC 65-2013-PA/TC, STC 4958-2011-PA/TC, STC 4424-2012-PHD/TC, STC 354-2013-PHD/TC, STC 543-2013-PHD/TC, STC 3179-2012-PHD/TC, STC 2600-2013-PHD/TC, STC 2847-2013-PA/TC, STC 3238-2012-PHD/TC, STC 92-2012-PHD/TC, STC 4158-2011-PA/TC, STC 4171-2012-PA/TC, STC 3154-2012-PHD/TC, STC 209-2013-PHD/TC y STC 579-2013-PA/TC.

2.3. La consolidación de este criterio jurisprudencial se encuentra respaldada incluso por diversos fundamentos de voto:

- Del exmagistrado Álvarez Miranda (fundamentos de voto en los Expedientes 973-2013-PHD/TC, 543-2013-HD/TC, 200-2013-HD/TC, 569-2013-HD/TC, 646-2013-HD/TC, 2837-2013-HD/TC, 181-2013-HD/TC, 776-2013-HD/TC, 558-2013-HD/TC, 2150-2013-HD/TC, 438-2013-HD/TC, 977-2013-HD/TC, 974-2013-HD/TC, 2600-2013-HD/TC, 209-2013-HD/TC, 222-2013-HD/TC, 539-2013-HD/TC, 1126-2013-HD, 703-2013-HD/TC, 65-2013-HD/TC);
- Del magistrado Urviola Hani, (Expedientes 4506-2013-PHD/TC, 2837-2013-PHD/TC, 2600-2013-PHD/TC, 3154-2012-PHD/TC, 3411-2013-PHD/TC, 2847-2013-PA/TC, 2361-2012-PHD/TC, 4171-2012-PA/TC y 4424-2012-PHD/TC); y



- Del voto dirimente del exmagistrado Calle Hayen (Expediente 4158-2011-PA/TC).

Todos ellos defendieron la condena del pago de costos contra la ONP en los supuestos que se presentó un allanamiento.

2.4. Por ejemplo, el exmagistrado Álvarez Miranda, suscribiendo la posición consolidada sobre la materia, opinó lo siguiente a través de sus reiterados fundamentos de voto:

[...] no puede soslayarse, bajo ningún punto de vista, que si bien el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional permite la posibilidad de aplicar supletoriamente otros códigos procesales, ello se encuentra supeditado a la existencia de algún vacío en la regulación de determinada situación por parte del Código Procesal Constitucional y siempre que ello no desvirtúe la naturaleza de los procesos constitucionales.

Sin embargo, el artículo 56° del Código Procesal Constitucional establece expresamente que *"si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada"* y que *"en los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos"*, por lo que no existe ningún vacío legal que cubrir.

Por ello, el extremo de la sentencia cuestionada que, pese a estimar la demanda, eximió del pago de costos procesales a la emplazada, contraviene el texto expreso del artículo 56° del mencionado código, que conforme ha sido expuesto, establece la obligatoriedad del órgano judicial de ordenar el pago de costos procesales ante el supuesto de declararse fundada la demanda constitucional, constituyendo uno (el pago de costos) consecuencia legal de lo otro (el carácter fundado de la demanda), incluso en los supuestos en que la emplazada se allane.

Y es que, en la medida que el Código Procesal Constitucional regula expresamente esta situación ("Principio de Ley Especial prima sobre la Ley General"), no resulta aplicable lo previsto en el artículo 413° del Código Procesal Civil, máxime si se tiene en cuenta que si el actor se vio obligado a recurrir a la justicia constitucional fue justamente por la desidia de la emplazada que, a fin de cuentas, terminó conculcado el derecho a la autodeterminación informativa del recurrente.

Es más, la lógica del razonamiento esbozado por las instancias precedentes podría inclusive desincentivar a la ONP la contestación oportuna de este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00925-2014-PHD/TC

LIMA

PELAYO VÍLCHEZ HUAMALI

tipo de solicitudes, pues así no cumpla dentro de los plazos establecidos con entregar la documentación requerida (a pesar de que no existe ninguna razón para negar lo peticionado), su desidia e ineficiencia sólo repercutiría negativamente en el demandante quien no sólo tendría que soportar el agravio manifiesto a su derecho fundamental a la autodeterminación informativa sino que también tendría que incurrir en una serie de costos de carácter económico pues así el proceso de hábeas data no se encuentre sujeto a tasas judiciales ni requiera necesariamente de la firma de un letrado, acceder a la justicia constitucional importa la irrogación de gastos que si bien son en cierta forma aminorados al eximirse al litigante de tales requisitos (o al menos de la obligatoriedad de contar con el asesoramiento de un abogado), no puede negarse no sólo que existan sino que, en determinados supuestos, la carencia de recursos económicos de los agraviados les imposibilite revertir tales violaciones al citado derecho fundamental.

Asímismo, tampoco puede quedar inadvertido que lo resuelto tanto por el *a quo* como por el *ad quem*, no toma en cuenta que la presente demanda no es fruto de un hecho aislado sino que por el contrario, obedece a una práctica que debe ser desterrada no sólo porque implica la conculcación de los derechos fundamentales de quienes solicitan sus expedientes administrativos, sino porque la mayor parte de tales causas terminarán judicializándose en el fuero constitucional ralentizado la tramitación de otras que si requieren de tutela urgente (externalidad negativa), a pesar de que no existe argumento jurídico válido que justifique negar la entrega de tal información.

En tal sentido, la interpretación realizada por las instancias judiciales no resulta *constitucionalmente adecuada*, en especial, cuando ha de interpretársela *desde* el sentido que le irradia la Constitución y la propia lógica de los procesos constitucionales, que como ha sido desarrollado de manera reiterada por este Colegiado, no pueden ser comprendidos ni analizados exclusivamente desde las perspectivas desarrolladas por la teoría general del proceso, dadas las particularidades del derecho procesal constitucional.

Por consiguiente, la imposición de este tipo de medidas no sólo resulta arreglada a derecho conforme ha sido esgrimido *infra* sino que resulta necesaria para el funcionamiento de una jurisdicción constitucional que pueda salvaguardar efectivamente los derechos fundamentales de los particulares. (Fundamento de voto emitido en el expediente 4506-2013-HD/TC)

2.5. Asimismo, a su turno, el Magistrado Urviola Hani ha manifestado lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00925-2014-PHD/TC
LIMA
PELAYO VÍLCHEZ HUAMALI

[...] considerando que en virtud [del artículo 56 del Código Procesal Constitucional] debe entenderse que en aquellos casos en los cuales se declara fundada una demanda en el marco de un proceso constitucional constituye una consecuencia legal de dicha decisión el que la parte demandada sea condenada al pago de los costos del proceso. En ese sentido, no habría lugar a la aplicación supletoria del artículo 413 del Código Procesal Civil, en consideración del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en la medida en que nos encontramos ante un supuesto expresamente regulado por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Sin embargo, a pesar de que dicho argumento resulta correcto en términos generales, considero que la decisión del Tribunal en el presente caso se encuentra fundamentada también en razones que atañen a la conducta procesal de la parte emplazada y a la incidencia de dicha conducta en los derechos fundamentales del demandante, que otorgan aún mayor fortaleza argumentativa al fallo del presente caso que el argumento al que he hecho alusión en el fundamento 1 *supra*. Dichas razones pueden ser resumidas, de un lado, en el reconocimiento del acto lesivo del derecho fundamental a la pensión del demandante por parte de la emplazada y, de otro lado, en los incentivos perversos de orden económico que pueden generarse con la excepción al pago de costos procesales como efecto del allanamiento de la demandada.

En efecto, el hecho de que la emplazada se haya allanado en los términos que expresa el último párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil no implica que no se haya vulnerado el derecho invocado por el demandante. Dicho allanamiento implica, por el contrario, un reconocimiento expreso de la conducta lesiva por parte de la entidad emplazada, la cual generó justamente la necesidad por parte del demandante de solicitar tutela judicial mediante el presente proceso constitucional, con los consecuentes costos que ello implica (tales como el asesoramiento de abogado), los cuales corresponden ser asumidos entonces por la emplazada a modo de condena por su accionar lesivo.

De otro lado, la decisión de exceptuar a la entidad emplazada de la condena al pago de costos en casos como el de autos en atención al allanamiento, en aplicación del artículo 413 del Código Procesal Civil, puede traer como consecuencia la generación de un desincentivo a la ONP para no tramitar con la debida diligencia y atención las solicitudes de pensión como la planteada por el demandante. Dicho desincentivo consistiría en que, conociendo la ONP que la no atención de lo solicitado en el plazo oportuno o que el cálculo indebido de la pensión podrían dar lugar a un proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00925-2014-PHD/TC
LIMA
PELAYO VÍLCHEZ HUAMALI

judicial en su contra cuya conclusión puede lograr posteriormente a través del allanamiento sin asumir los costos originados por dicho proceso, esta ya no estaría interesada en atender prontamente tales solicitudes por cuanto los procesos judiciales que podrían generarse a consecuencia de tal demora únicamente correrían por cuenta de los ciudadanos perjudicados, quienes, a la par que ven vulnerado su derecho constitucional a la pensión, se verían obligados a asumir también el costo procesal por dicha vulneración. A mayor abundamiento, cabe considerar inclusive que la interposición de sendas demandas de amparo originadas por este tipo de conducta por parte de la ONP podría dar lugar a un innecesario e injustificado incremento de la carga procesal de la jurisdicción constitucional, lo cual implicaría demorar la tramitación de aquellas causas que sí requieren de tutela urgente.

Por tales razones, considero que en casos como el presente la condena a la emplazada al pago de los costos procesales se encuentra plenamente justificada, en estricta aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional. (Fundamento de voto emitido en el expediente 3411-2013-HD/TC).

En otra oportunidad, el Magistrado Urviola Hani también opinó que

En línea con la disposición [contenida en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional], resulta evidente que la imposición del pago de costos por parte del Estado en una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional está contemplada en el Código Procesal Constitucional y no en el Código Procesal Civil como erróneamente se afirma en la sentencia cuestionada de fojas 5 a 6 vuelta, por lo que los magistrados emplazados han vulnerado el derecho del demandante a la debida motivación de las resoluciones judiciales, razón por la cual la demanda debe ser estimada, con la expresa condena de costos en cuanto refiere al presente proceso, conforme a lo estipulado en el mencionado artículo 56 del Código Procesal Constitucional [...]. (Voto en discordia emitido en el expediente 4158-2011-PA/TC)

2.6. El exmagistrado Calle Hayen, siguiendo esta posición, expresó lo siguiente:

[...] se advierte de las piezas procesales que mediante Resolución N° 377 de fecha 23 de agosto del 2010, [que] la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la sentencia venida en grado que declaró fundada la demanda de habeas data; sin embargo, desestimó el extremo referido al pago de costos, pues sostiene en su fundamento 4.9: '[q]ue respecto al extremo del pago de los costos a cargo de la parte demandada, debe considerarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 413° del código Procesal Civil, las Municipalidades como gobiernos locales,



se encuentran exoneradas de la condena de costos y costas del proceso, por lo que la apelada debe revocarse en dicho extremo [...].

El artículo 56º del Código Procesal Constitucional en su segundo párrafo señala que '[e]n los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos' (subrayado mío).

Es de apreciarse de autos que el juez ordinario ha realizado una incorrecta apreciación y aplicación de los dispositivos legales con respecto al pago de las costas por parte de instituciones del Estado, remitiéndose al Código Procesal Civil, cuando debió aplicar lo dispuesto en el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, por tratarse de un proceso constitucional, por lo que nos encontramos frente a una clara violación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. (Voto dirimente emitido en el expediente 4158-2011-PA/TC)

2.7. Finalmente, es preciso resaltar que este criterio también fue respaldado, en su momento, por la actual composición de la Sala Primera del Tribunal Constitucional: como es de verse de la STC 3239-2012-PHD/TC y de la STC 1930-2013-PHD/TC.

3. Los argumentos de la resolución de mayoría

3.1. La resolución de mayoría, abandonando una consolidada postura amparista del Tribunal Constitucional, que este ha forjado, presenta una tesis insólitamente contraria a la jurisprudencia antes anotada, sin sustentar las razones de tan negativo cambio de posición; hecho que, además, considero trastoca el principio de predictibilidad judicial y la seguridad jurídica.

3.2. La resolución de mayoría sostiene lo siguiente:

"... el allanamiento procesal no es una materia que esté prevista en el Código Procesal Constitucional, pues el citado artículo 56 está referido a la condena de costos, pero cuando la parte emplazada es "vencida" en juicio producto de un contradictorio. El caso de autos no se trata de un vencimiento en esos términos, sino de la estimación de la demanda porque el emplazado de *motu proprio* no ha puesto ninguna resistencia a las pretensiones del demandante; por tanto no es razonable aplicar el artículo 56 en forma automática, dado que no se cumple totalmente con su supuesto fáctico. Por el contrario, en vista de que el presente caso presenta una propiedad adicional relevante que no ha sido considerada por el artículo 56, consistente en que la emplazada renuncia a defenderse en el proceso y promueve su pronta culminación, debe concluirse que la solución general de dicho artículo adolece de un vacío legal que debe ser integrado por el juez constitucional.



6. Así las cosas, y atendiendo a que el artículo IX del Código Procesal Constitucional autoriza al juez a acudir a otros códigos procesales afines para subsanar los vacíos de la ley, este colegio concluye que debe aplicarse el último párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil que ordena la exoneración del pago de costos y costas a “quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla”. En ese sentido, dado que a fojas 15 y 22 obra el allanamiento de la demandada, debe exonerársele del pago de costos procesales.

7. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que los costos procesales tienen naturaleza de obligación dineraria derivada del resultado de un proceso judicial, pues la condena a su pago implica que la parte vencida debe reintegrar a la parte vencedora lo que esta hubiere pagado por concepto de honorarios profesionales de su abogado; siendo ello así, la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional para que se condene a la demandada al pago de los costos procesales no tiene relación directa con el derecho fundamental cuya restitución fue objeto del presente proceso constitucional, por lo que la vulneración invocada en el recurso carece de relevancia constitucional”.

4. Los argumentos a favor de la condena al pago de costos procesales en aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional

4.1. Los costos procesales, de conformidad con el artículo 411 del Código Procesal Civil, son los pagos relacionados con los honorarios del abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

4.2. El Código Procesal Constitucional, que se erige como *lex specialis* en los procesos constitucionales, reconoce en su referido artículo 56 que, de declararse fundada la demanda, la parte vencida debe asumir el pago de costos. El justo propósito de la referida norma corresponde al deber de la parte demandada de cubrir los gastos en que haya incurrido la parte demandante en un proceso, en que la demandada, precisamente, ha sido la causante de su iniciación. De ahí que carezca de todo sentido que una persona que se ha visto afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales tenga que asumir los costos del proceso que se ve obligada a promover por culpa de aquella; máxime si los procesos constitucionales son de naturaleza y alcances distintos del resto de las controversias judiciales.

4.3. Por ello, no debemos perder de vista que la materia controvertida en los procesos constitucionales son derechos fundamentales, los cuales en sí mismos son relevantes para nuestro sistema jurídico, en la medida que son inherente y consustanciales del ser humano, así como irrenunciables e indisponibles. Al respecto, es necesario tener en cuenta que las pretensiones que pueden y deben ser materia de procedencia en este tipo especial de procesos de urgencia, son aquellas en las que se denuncie un acto u omisión que genere una lesión real en el derecho invocado.



- 4.4. En tal sentido, no cabe aparejar, sin más, las reglas procesales aplicables a procesos ordinarios y no tomar en cuenta la naturaleza tuitiva de los procesos constitucionales, pues no es lo mismo someter a litigio una controversia sobre el pago de una suma de dinero (que es disponible), que someter una controversia relacionada a la restitución de la eficacia de un derecho fundamental (que es indisponible), ya que es evidente que ambos casos plantean formas diversas sobre la conclusión del proceso, dada la diferencia de la naturaleza de la pretensión demandada.
- 4.5. Por ello, el allanamiento en ambos casos tiene efectos diferentes. En el primer supuesto, nos encontraremos ante una controversia en la cual las partes pueden pactar la disponibilidad de una acreencia, a la que incluso pueden llegar a renunciar en su cobro si así lo deciden de *motu proprio*; mientras que la lesión de un derecho fundamental se encuentra íntimamente ligada a la existencia misma del Estado Constitucional, que implica, necesariamente, un compromiso de todos de respetarlos y protegerlos, teniendo en cuenta la asunción de responsabilidades internacionales frente a la ciudadanía en general, que exige de los países firmantes de los pactos internacionales de derechos humanos¹, brindar las garantías suficientes e idóneas para el ejercicio de derechos fundamentales, que son el núcleo básico de toda sociedad democrática contemporánea, como lo es la peruana.
- 4.6. Del mismo modo, no deben dejarse de advertir los efectos que, en la práctica, puede generar una decisión orientada a eximir de costos procesales a la parte demandada debido a su allanamiento. En efecto, de asumir la posición que presenta la mayoría, la parte demandada en los procesos constitucionales gozaría de la posibilidad de incurrir en amenazas o violaciones de derechos fundamentales, las cuales incluso podrían prolongarse al interior del proceso. Así, de no asumir el pago de los costos procesales, no existiría ningún inconveniente en incurrir en dichos actos lesivos, sin que ello genere alguna consecuencia jurídica, pues, con su allanamiento, no tendría que asumir ninguna clase de responsabilidad. De este modo, el único perjudicado del proceso, y no solo por la vulneración de sus derechos fundamentales sino, además, por el pago de los costos que genere el proceso, sería el demandante;

¹ **Artículo 25, inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos**

Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 2, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.



posición que revela un enfoque huérfano de constitucionalidad y preñado de legalismo, inadmisibles en un Estado Constitucional.

- 4.7. Teniendo en cuenta ello, no es procedente ni constitucional admitir la aplicación supletoria de un supuesto legal regulado para procesos judiciales en los que las materias controvertidas son de libre disponibilidad, cuando la naturaleza propia de la tutela judicial de los procesos constitucionales es la restitución de la eficacia de derechos fundamentales que son por esencia, indisponibles. Admitir lo contrario implicaría desconocer la finalidad de la jurisdicción constitucional.

5. Razones por las que corresponde condenar a la ONP al pago de costos

- 5.1. Habiendo expuesto los argumentos por los cuales discrepo abiertamente de la resolución de mayoría, paso a sustentar las razones por las cuales considero que corresponde estimar la demanda en el caso concreto de autos, en el extremo materia del recurso de agravio constitucional.

- 5.2. A mi consideración, corresponde declarar fundada la demanda en el extremo del pago de costos, por las siguientes consideraciones:

- a) Aun cuando el pago de costos fue promovido como una pretensión accesoria, ello no enerva su vinculación directa e inmediata con la tutela del derecho fundamental invocado, pues es claro que en el presente caso, el juez de primer grado identificó como lesiva la conducta de la ONP de no entregar la información solicitada por el recurrente; hecho que resulta indiscutible, dado que fue la propia entidad demandada quien admitió la lesión del derecho al allanarse a la demanda; es decir, reconoció que no cumplió con la entrega del expediente administrativo 11100660203 - DL 19990 al demandante.
- b) El acto lesivo denunciado produjo efectos negativos en la esfera personal del demandante, pues vio frustrado el ejercicio de su derecho de acceso a la información personal. Este hecho fue reconocido por la ONP e impulsó al recurrente a solicitar tutela judicial a fin de restablecer los efectos de su derecho fundamental; actividad que, en su caso particular, supuso la contratación de un abogado, tal y como se aprecia de fojas 6, 215 y 228 de autos.
- c) El extremo materia de recurso de agravio constitucional, al ser una pretensión accesoria peticionada en la demanda denegada, procede ser revisada por el Tribunal Constitucional dado que cumple los requisitos de procedibilidad establecido por el artículo 202, numeral 2, de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
- d) Adicionalmente a ello, es necesario recordar que el pago de costos forma parte de la esfera de reclamo de tutela del derecho fundamental invocado, que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00925-2014-PHD/TC

LIMA

PELAYO VÍLCHEZ HUAMALI

corresponde ser otorgado cuando se demuestra la existencia del acto lesivo denunciado. Dicha cuestión no solo es indiscutible e innegable en estos autos, sino que también se constituye en un mecanismo disuasivo idóneo contra todo tipo de agente lesivo estatal o particular a fin de que evite, en lo sucesivo, amenazas, conductas u omisiones lesivas de los derechos fundamentales.

e) El artículo 56 del Código Procesal Constitucional dispone que

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

f) Como es de verse, este artículo dispone la obligatoriedad de ordenar el pago de costos procesales ante el supuesto de declararse fundada la demanda constitucional, por ser este mandato la consecuencia legal de la estimación de una demanda, efecto que es aplicable incluso en los supuestos de allanamiento. Conforme lo he puesto de manifiesto, el allanamiento implica el reconocimiento de la conducta lesiva realizada por la parte emplazada; hecho que, aun cuando haya permitido resolver prontamente la pretensión, no significa que la ONP no haya afectado el derecho fundamental invocado por recurrente. Todo lo contrario, el desinterés de la emplazada lo obligó a solicitar tutela judicial para acceder a la restitución de su derecho, lo cual le generó gastos que deben ser asumidos por ella a modo de condena por dicho accionar lesivo. Por ello, no resulta aplicable lo previsto en el artículo 413 del Código Procesal Civil, pues no existe un vacío o defecto legal que permita la aplicación supletoria de dicho código en cuanto al pago de costos del proceso. Admitir lo contrario supondría aplicar una norma procesal contraria a los fines de la tutela que brinda la jurisdicción constitucional, tergiversando la naturaleza de los procesos constitucionales.

6. El sentido de mi voto

Por todas estas razones, mi voto es porque se declare fundada la demanda en el extremo materia del recurso de agravio constitucional. Esto es, que se condene a la ONP al pago de costos procesales en aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL